

delito, y de declarar en caso de duda quiénes eran nobles ó plebeyos, ricos ó pobres (1). Todavía fué preciso algunos años despues á causa del progreso del delito generalizado entre clérigos y legos, y del desuso de los cánones por la negligencia de los jueces en imponer á los delincuentes las penas en ellos señaladas, que la Silla pontificia renovase la anterior constitucion por otra de S. Pio V (2), en la cual se añadieron las de multa gradual segun la reincidencia y pertinacia, destierro y nota de infamia á los nobles; á los plebeyos que fuesen insolventes por la vez primera la de esposicion por un dia entero á las puertas de la Iglesia con las manos atadas atrás; por la segunda la de azotes paseado por la poblacion; por la tercera la de perforamiento de lengua y galeras; al sacerdote la pérdida sucesiva de los frutos de un año, y de los beneficios y dignidades con inhabilitacion para obtener otros; y no teniéndolos, pena pecuniaria ó corporal arbitraria por la primera vez, cárcel por la segunda, degradacion y galeras por la tercera; atenuándose las penas en la blasfemia contra los Santos. No obstante todas estas disposiciones penales conciliares y pontificias, en la actual disciplina el arbitrio prudencial del juez es el regulador de las penas contra los blasfemos en proporcion de la cualidad de la persona y de la entidad del delito (3) que siendo por su naturaleza eclesiástico, puede llamarse

(1) Esta constitucion referente á la blasfemia simple y á la heretical, no fué recibida en todos los paises católicos, de modo que solo donde estuvo en práctica, podian proceder con arreglo á ella los inquisidores de la fé.

(2) Constit. «*Cum primum Apostolatus*» de 1585, 9.^a en el tomo IV, parte 2.^a del Bulario romano.

(3) Véase la doctrina de Berardi. El mismo autor menciona una instruccion de Benedicto XIV á los obispos de Turin.